

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrásado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interes particular abonaran 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

(Continuación).

- b) Vigilancia de la lactancia mercenaria, artificial o de cualquier índole.
- c) Amparo y asistencia, por motivos de orden material, a los menores de tres años.
- d) Información y estadística de problemas de Puericultura y Primera Infancia.
- e) Información y estadística de Instituciones y Centros de Puericultura y Primera Infancia para orientación de la Obra.

Art. 35. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario, con referencia a los menores mayores de tres años y menores de dieciséis.

La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Serán funciones suyas:

La orientación de la labor de las Secciones segundas de las Juntas en materia de su competencia y, en especial, sobre los puntos siguientes:

- a) Crear y fomentar Instituciones que se dediquen a recoger, alinear, sanar o educar a los niños necesitados de protección, mayores de tres años y menores de dieciséis.
- b) Procurar que no se produzcan casos de abandono o indigencia de menores en la edad antes señalada, sea por causa de orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a procurar el sustento y educación de ellos y, en todo caso, poniendo remedio inmediato a su situación.
- c) Reunir toda clase de datos y estadísticas sobre estado sanitario y asistencia por motivos de orden material.
- d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; suplementos de créditos y demás expedientes análogos de las Secciones segundas de las Juntas.
- e) Preparar el presupuesto de la Sección segunda del Consejo Superior.

Art. 36. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años que sean mayores de tres.

Serán funciones suyas: Orientar la labor de las Secciones terceras de las Juntas en materia de su competencia y es pecialmente:

- a) Sobre los medios de prevenir, remediar y denunciar, en su caso, la mendicidad y la vagancia infantiles.
- b) Sobre el fomento y creación de Instituciones para la protección de los menores necesitados de asistencia por motivos de orden moral y de Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores.
- c) Vigilar la labor que realicen las Instituciones en que se hallen, acogidos menores sometidos a la tutela de las Juntas de Protección de Menores.
- d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás semejantes de las Secciones terceras de las Juntas.
- e) Preparar el presupuesto de la Sección tercera del Consejo Superior.

Art. 37. La Sección cuarta tiene las atribuciones que específicamente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores, entendiendo con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales Tutelares de Menores, pudiendo nombrar las Comisiones que velen por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los Organismos y Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores o en que los mismos tengan acogidos menores sometidos a la jurisdicción.

Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; suplementos de créditos y demás expedientes análogos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Preparar el presupuesto de la Sección cuarta del Consejo Superior.

Art. 38. La Sección quinta actuará de Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 39. Cada Sección, excepto la quinta, redactará una Memoria anual, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Superior, resumiendo sus actividades, dando conocimiento de los hechos que la realidad social planteen y proponiendo las medidas que estime oportunas.

TITULO II

De las Juntas de Protección de Menores.

Art. 40. En cada capital de provincia funcionará una Junta de Protección de Menores, con jurisdicción en toda ella y con facultad para designar Delegaciones locales en aquellos municipios en que lo juzgue necesario.

El Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta Provincial, autorizará Juntas locales, con jurisdicción independiente de la Provincial, en aquellas localidades en que lo considere oportuno.

Estas últimas Juntas locales, cuando fueren autorizadas, estarán presididas por el Alcalde e integradas por el Cura Párroco de superior categoría, el Médico más antiguo, el Juez de Primera instancia o, en su defecto, el municipal o comarcal, el Maestro y la Maestra de más antigüedad, el representante local del Sindicato del Espectáculos; todos ellos, como Vocales natos, y una madre de familia, un padre de familia y un obrero, designados por el Consejo Superior a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

Art. 41. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa del Consejo Superior, estarán compuestas por: El Gobernador civil, como Presidente nato.

El Presidente de la Audiencia respectiva o un Magistrado de la misma, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los servicios de la Junta con facultad ejecutiva.

Un Vicepresidente designado por el Consejo Superior entre los Vocales de la Junta.

Vocales natos, representativos y de libre nombramiento.

Art. 42. Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales:

El reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica en quien delegue.

El Presidente de la Diputación.

El Alcalde de la capital.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente y Vocales de los Tribunales Tutelares de Menores o Jueces titulares, en su caso, y en su defecto, sus respectivos suplentes.

El Inspector provincial de Primera Enseñanza.

El Inspector provincial de Trabajo, y

El Jefe provincial de Puericultura o el nacional en la de Madrid.

Art. 43. Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes: Uno por el Instituto o Institutos de Segunda Enseñanza.

Uno por la Escuela Normal de Maestros.

Uno por la Escuela Normal de Maestras.

Uno por la Junta Provincial de Beneficencia, y

Uno por el Sindicato Provincial del Espectáculos.

Art. 44. Serán Vocales de libre nombramiento las personas que designe el Consejo Superior entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente, las cuales no podrán exceder de cuatro, y entre ellas habrá de incluirse necesariamente un padre de familia, una madre de familia y un obrero.

Las Juntas de Madrid y Barcelona podrán solicitar del Consejo Superior, y éste proponer al Ministerio de Justicia, el nombramiento de otros cuatro Vocales de libre designación, elegidos libremente entre personas de uno y otro sexo de reconocida competencia en materia de protección de menores.

Los cargos de Vocales representativos y de libre nombramiento tendrán duración de seis años, haciéndose la renovación por mitad cada tres, y pudiendo ser designados los salientes.

Art. 45. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el Vocal más antiguo en orden cronológico de su toma de posesión, y de ser dos o más de la misma antigüedad, el de más edad, con excepción del Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes.

Art. 46. El Secretario y el Tesorero de la Junta serán designados de entre los Vocales por el Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta respectiva.

Cesaran cuando cesen en su puesto de Vocal o a propuesta de la Junta y por acuerdo del Consejo Superior, concurriendo justa causa apreciada por el mismo.

Las Juntas podrán designar de entre sus Vocales, si lo consideran oportuno, un Vicesecretario y un

Vicetesorero, dando cuenta al Consejo de esos nombramientos.

Art. 47. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo otorgamiento haya sido autorizado por el Consejo Superior.

Art. 48. Será obligatoria la asistencia de los Vocales representativos y de libre nombramiento a las reuniones que se celebren, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente o secciones a que pertenezcan, y el Vocal que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará, en cada caso y por escrito, justificando su falta de asistencia.

Las faltas de asistencia, sin justa causa, a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a su cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que corresponda.

Art. 49. Los Presidentes percibirán las gratificaciones que tienen asignadas por Orden ministerial.

Previo la aprobación del Consejo Superior, el Secretario y el Tesorero podrán disfrutar de una gratificación que se les fije en los respectivos presupuestos, siempre dentro del porcentaje atribuido a gastos de personal.

Art. 50. El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen.

(Continuara)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.099.

Finalización de la actual campaña de reserva de aceite

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Oficina del Aceite, en escrito fecha 9 de julio de los corrientes, al objeto de dar rápida finalización a la actual campaña de reserva de aceite dispone lo siguiente:

1.º Los Sindicatos Provinciales del Olivo deberán dar por terminada la extensión de «conduces» para retirada de reservas de aceite, el 31 de julio actual.

2.º Los Titulares de beneficiarios de tales reservas podrán hacer efectiva la retirada del aceite de almazaras o almacenes, según corresponda, hasta el día 10 de agosto próximo.

3.º Se concede un plazo final para la formulación de reclamaciones relativas a incidencias ocurridas con motivo de la concesión de reserva de aceite, plazo que finalizará el 30 del mismo agosto.

4.º No se admitirán reclamaciones de aquellos presuntos reservistas de aceite que no hubieran solicitado la reserva dentro de los plazos concedidos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento de los interesados a quienes afecta.

Burgos 27 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorado Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes de ese Juzgado de primera instancia, seguidos entre D. Otilio Pecina Fernández, con D. Nicanor Martínez Triana y otros, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia por esta Sala de lo Civil, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 1.º de junio de 1948. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, habiendo visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, que sobre reclamación de cantidad promovió ante el mismo el demandante don Otilio Pecina Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Zadornil, contra los demandados D. Nicanor Martínez Triana, mayor de edad, casado, industrial, D.ª Agapita Larrinaga Ruiz, también mayor de edad, viuda, doña Joaquina Aduna Larrinaga, asistida de su esposo D. Agustín García Zorrilla, también mayor de edad, industrial el último y sin profesión especial su mujer, y D. Edmundo Aduna Larrinaga, también mayor de edad, industrial y de igual vecindad, declarado este último en rebeldía en primera instancia, sin que se haya personado en este recurso, y estando los demás demandados mediante la representación del Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, bajo la dirección del Abogado D. Mariano Martínez de Simón, no habiéndose personado en la apelación la parte actora que se halla representada en esta instancia por los Estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Que confirmando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a D. Nicanor Martínez Triana, como comprador en el contrato concertado en 10 de agosto de 1942, y a D. Edmundo Aduna Larrinaga, D.ª Agapita Larrinaga Ruiz y D.ª Agapita Aduna Larrinaga, estos últimos sucesores de D. Dimas Aduna, que también en el propio concepto de comprador y conjuntamente o como socio del primero intervino en dicho contrato, pague al vendedor demandante la cantidad de cuatro mil pesetas en calidad de resto de precio no satisfecho, deduciendo de la expresada suma el valor que se acredite en trámite de ejecución de sentencia tengan los tubos y el mandrino que dichos compradores debieron recibir y que no aparecen entregados a los mismos por el referido vendedor, revocando la referida resolución en los demás extremos que contiene, sin que en cuanto a costas se haga especial declaración de las causadas en ninguna instancia. Por rebeldía del demandado D. Edmundo Aduna Larrinaga, justifíquese al mismo esta sentencia en la forma que determina el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciéndose también tal notificación al Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos. A su tiempo remítanse los autos originales al Juzgado de su proce-

dencia, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto García-Monge y Martín.—Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—Valeriano Valiente.—Rubricados. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de la provincia y sirva de notificación a los litigantes D. Otilio Pecina Fernández y don Edmundo Aduna Larrinaga, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de junio de 1948.—Rafael Dorado.

Anuncios Oficiales

Caja de Recluta de Burgos número 48.

Para las operaciones del ingreso en Caja de los reclutas de 1948, a que se refiere el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los comisionados que determina el artículo 220 del mismo texto legal, se presentarán en esta Caja provistos de las relaciones que menciona dicho artículo, en los días que se citan a continuación, desde las nueve y treinta horas a las catorce, advirtiéndose que la presentación de los citados reclutas es voluntaria, según dispone el último artículo citado.

Días que se citan

Día 2 de agosto de 1948.

Partidos de Aranda, Belorado y Briviesca.

Día 3.

Partidos de Burgos, Castrojeriz y Lerma.

Día 4.

Partidos de Miranda, Roa y Salas.

Día 5.

Partidos de Sedano, Villadiego y Villarcayo.

Día 6.

Burgos, capital.
Burgos 19 de julio de 1948.—El Coronel, Angel García Polo.

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas.

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: D. José Gómez Rodríguez, en representación de D.ª Esperanza Gómez Rodríguez, D.ª Josefina Rodríguez Gómez y D.ª Rosario Gómez Salingo.

Clase de aprovechamiento: riegos.
Cantidad de agua que se pide: 59 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: río Franco.

Términos municipales en que radicarán las obras: Torrepadre (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores

concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 20 de julio de 1948.—El Ingeniero Director adjunto, P. A. Cipriano Alvarez Ruiz.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobada por esta Corporación municipal la propuesta formulada por la Comisión municipal de Hacienda del suplemento de crédito mediante transferencia, se anuncia su exposición al público del expediente de su razón, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de oficina, de once a trece, podrá ser examinado en la Intervención y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 24 de julio de 1948.—El Alcalde, Luis de Juana.

Anuncios Particulares

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos

Hasta las doce horas del día 14 de agosto en primera convocatoria y hasta igual hora del día 21 del mismo mes en segunda, para los no adjudicados en aquella, se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos necesarios a este Hospital, durante el mes de septiembre.

El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en esta Administración.

Burgos 28 de julio de 1948.—El Capitán Secretario.

